000409/2022

-----Trelew, 07 de septiembre de 2022.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados "B. C. C. LTDO. c/ S. B. S.A. y Otros s/ Juicio Ejecutivo (Expte. N°342 - Año- 2022)" – (409/2022),** venidos a despacho a fin de resolver la oposición formulada el Dra. María Andrea García Abad a la excusación del Dr. Mauricio Humphreys en los presentes actuados. ----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que, mediante providencia de fecha 27/07/2022, el Dr. Mauricio Humphreys se excusó en los términos de los arts. 17 y 30 del C.P.C.C. En su fundamento señaló que mantiene una relación de pareja con la Dra. M. F. M. desde el año 2018, quien es de público y notorio conocimiento en el ámbito tribunalicio que la Dra. se desempeña en el estudio jurídico de los letrados de la parte actora, lo que se confirma con la coincidencia de los domicilios procesales que constituyen en las distintas actuaciones en trámite, Pellegrini x. de Trelew. En consecuencia, por razones de decoro y delicadeza considera que corresponde excusarse en entender en las causas en que los profesionales de mencionado estudio intervengan. ----------

-----Que mediante providencia de fecha 09/08/2022, la Dra. María Andrea García Abad se opuso a la excusación formulada por el Dr. Mauricio Humphreys. Para así decidir –en lo pertinente– señala que la situación planteada por el magistrado podría repetirse en forma casi cotidiana y todos los jueces del fuero se verían en situaciones análogas, ello considerando las dimensiones y características de la ciudad en la que vivimos en donde existe una alta probabilidad de mantener trato personal o profesional con muchas personas involucradas en litigios o que a su vez se vinculan con otros profesionales actuantes en el fuero, y que no por ello se dan los extremos previstos por la norma que tiene por objeto impedir la intervención de quien se encuentre en una verdadera situación de “violencia moral”, como excepción al juez natural. ----------

Asimismo, refiere que el magistrado funda su excusación en el art. 30, en el art. 17 de manera genérica y que no observa cumplimiento de los recaudos exigidos por ninguna de las normas que invoca. Cita doctrina referida a la causal excusación de decoro y delicadeza. ----------

-----En ese orden de ideas, señala que una cosa es la intervención directa de la Dra. M. como letrada de una causa, y otra muy diferente es la intervención de algunos de los miembros del estudio que conforma. Refiere que en estos últimos casos, presume que la mencionada letrada no participa de ese trámite concreto y por ello, la causal de excusación deviene improcedente. Por otra parte, señala que es de práctica habitual de los estudios donde se desempeñan más de un profesional: es factible que tengan causas en conjunto, pero también cada uno de los integrantes lleven sus propias causas y clientes, por lo que en estos últimos casos, no existirían motivos para el apartamiento del magistrado.----------

---- II.- Que el Dr. Mauricio Humphreys mantiene con la Dra. M. F. M. una relación de pareja desde el año 2018, quien se desempeña en el estudio jurídico de los letrados de la parte actora, lo que se encuentra confirmado con la coincidencia de los domicilios procesales que constituyen en las distintas actuaciones en trámite. Por dichos motivos se excusó en los términos del art. 17 y 30 del CPCC. ----------

------ Respecto al art. 17 CPCC surge que fue realizado de manera genérica por el magistrado excusante sin especificar dentro de qué causa legal pretendía encuadrarse. Además, no surge de las constancias de autos motivos suficientes para poder identificarlo con alguna causal del mencionado artículo, por lo tanto mencionado artículo deviene inaplicable. ----------

----- En cuanto la causal de excusación prevista en el art. 30 del C.P.C.C. por “motivos graves de decoro o delicadeza”, si bien es una fórmula genérica, amplia o residual, que puede entenderse como motivos que originan una violencia moral en el ánimo del magistrado, violencia que le inhibe de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional, lo cierto es que la razón dada por el magistrado ha sido claramente invocada y debidamente individualizada.------

---Tal causal es una situación valorable sólo por el juez que la invoca, que se refiere a una situación interna y personal que le genera la posibilidad de conmoverse y que debilita la confianza pública en su imparcialidad por los hechos invocados que motivan su excusación.----------

-----Más allá de ello, y de que las causas íntimas siempre están referidas a algún impedimento moral para juzgar con imparcialidad siendo la invocación de éstas últimas un derecho deber del juez, privativo de su fuero interno por prevalecer las motivaciones subjetivas del magistrado al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo, y siendo que el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir un vínculo de pareja con la letrada del Estudio Jurídico que representa a una de las partes, que lo han colocado en una situación de conflicto emocional, o violencia moral, entendemos que corresponde rechazar la observación formulada por la Dra. María García Abad (providencia de fecha 09/08/2022).----------

- Este manto de duda que justifica el apartamiento del Magistrado no se conmueve por la circunstancia que la letrada no haya suscripto la demanda en representación de la parte actora, si lo ha hecho en otras causas de la misma entidad bancaria, en juicios de similares características que lleva aquel estudio, lo que permite pensar razonablemente que todos ellos son gestionados de manera conjunta. Máxime en un estudio jurídico integrado por pocos profesionales que también permite inferir que existe una comunidad en la gestión o, al menos, el conocimiento de todos ellos de la cartera judicial. ----------

- Al respecto, si bien es cierto que dichos motivos han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que —en tanto no existan en el proceso elementos a cuya lumbre quepa concluir que el excusado declina su intervención movido por un exceso de susceptibilidad— en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe,

en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (confr. SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-536).----------

---- No puede olvidarse que la ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del Juez, cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse de la causa, éstos deben interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (CAT, Sala B, SIF N° 33/2016).----------

------- Es que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia –y aun, probablemente, sobre su inconsciente– los motivos invocados; de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del magistrado frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones por parte de los justiciables (confr. CNCiv., sala “B”, ED. 94-537; CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S). ----------

--- Al invocar las causas el sujeto denuncia un estado anímico, de apreciación esencialmente personal, en tanto aquello que es motivo para producirlo en un determinado juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, siguiéndose de ello que si la circunstancia objetiva productora del sentimiento fue concretamente identificada, no es dudosa su real existencia y no concurre ningún elemento que autorice a concluir que media una exagerada dosis de susceptibilidad, en otros términos, un extremo de delicadeza lindante con el melindre, corresponde admitir la articulación (confr.: CNPaz, en pleno, LL. 97-574; cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543). ------ En definitiva, debe admitirse la excusación de un juez cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se pretende salvaguardar la garantía de su imparcialidad, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. Sala A, SIL N° 23/2015).----------

----De manera tal que no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces rechazar la oposición formulada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 y admitir el apartamiento que pretende el Dr. Humphreys de la presente causa.----------

----Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán

definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. Parte y 163 del CPCC).----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) ACEPTAR la excusación formulada por el Dr. Mauricio Humphreys y consecuentemente rechazar la oposición de fecha 09/08/2022 debiendo continuar entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

-----II) HACER saber mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Mauricio Humphreys de lo resuelto precedentemente. ----------

----III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. Parte y 163 del CPCC)

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO